

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de impulso procesal. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
La Secretaria.,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1936

RADICACION	76001-31-05-003-2020-00499-00
EJECUTANTE	HECTOR HERNANSIS PALECHOR JIMENEZ
EJECUTADO	UGPP
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021

Por medio de auto N°.1650 del 15 de julio de 2021, se requirió a la UGPP, antes de realizar el auto de seguir adelante por cuanto reposa en el expediente copia de resolución No. SOP202101003729 donde se ordena un pago de costas procesales, sin embargo, el despacho al revisar las planillas del Banco Agrario, no encontró deposito alguno de esta entidad, por lo que dispuso requerirlos para que aportaran los comprobantes de pago donde se evidenciara que ya había dado cumplimiento a la sentencia, a lo cual por medio de oficio N°. 114 del 26 de julio de 2021 allegado por correo electrónico el día 27 de julio del presente año, la UGPP, da contestación al requerimiento informando que reportará a la subdirección financiera las costas procesales causadas en el proceso ordinario en segunda instancia para proceder con el pago, sin que a la fecha exista deposito judicial consignado por dicha entidad, por lo tanto de conformidad con lo estatuido en el artículo 440 del C. G. P., procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a la parte ejecutante del valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso.

TERCERO: Pagar a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez.,


YENNY LORENA IDROBO LUNA